



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 504

La Paz, 08 DIC. 2016

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 16/2016, de 2 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, de 25 de octubre de 2013, la ATT autorizó a la Línea Aérea ECOJET S.A. para que preste Servicios de Transporte Aéreo Regular Nacional e Internacional de pasajeros, carga y correo, por un periodo de cinco (5) años, hasta el 29 de octubre de 2018, limitando la autorización a rutas secundarias.
2. En fecha 12 de enero de 2015, ECOJET S.A. presentó a la ATT memorial solicitando otorgación de Autorización de Operaciones Comerciales. Ante la falta de respuesta de la ATT sobre dicha solicitud, ECOJET S.A. interpuso una acción de amparo constitucional.
3. Como consecuencia de la Resolución AAC N° 10/2015-SSA-I, de 21 de mayo de 2015 emitida por el Tribunal de Amparo, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, de 5 de junio de 2015, en la que resolvió: **i)** Rechazar la solicitud de Concesión de Autorización Plena de Operaciones Comerciales presentada por ECOJET S.A., por no corresponder a esa autoridad su atención, toda vez que la autoridad competente es la DGAC, de conformidad a los numerales 20 y 21 del artículo 22 del Decreto Supremo N° 28478 Reglamentario a la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil; **ii)** En sujeción al lineamiento establecido en el precedente administrativo dictado mediante la Resolución Ministerial N° 222 de 26 de agosto de 2014 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 187/2014, el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 129/2015 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1631/2015, modificar el artículo primero de la parte dispositiva de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 de 25 de octubre de 2013, quedando el mismo de la siguiente manera: "Primero.- Autorizar a la Línea Aérea ECOJET S.A. para que preste servicios de transporte aéreo regular nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, por un periodo de cinco años, hasta el 29 de octubre de 2018"; **iii)** La modificación del precitado artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 no implica suspensión del derecho adquirido, en cuanto se refiere a la asignación de rutas principales y secundarias, toda vez que éste quedará vigente durante el plazo establecido en la citada resolución; **iv)** Se mantiene la vigencia y subsistencia del tenor, términos, alcances y contenido de los demás artículos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 otorgada a favor de ECOJET S.A. en lo que no sean contrarios a la "presente" resolución; **v)** Remitir los antecedentes de la solicitud presentada por ECOJET S.A. a la DGAC, como máxima autoridad técnica operativa del Sector Aeronáutico Civil Nacional, toda vez que el estudio, determinación y aprobación de itinerarios, frecuencias y rutas para los Aeropuertos del Estado Plurinacional de Bolivia corresponden a dicha institución, conforme al numeral 28 del artículo 8 y los numerales 20 y 21 del artículo 22 del Decreto Supremo N° 28478 Reglamentario a la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil.
4. El 16 de octubre de 2015 la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, mediante la cual resolvió rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por AMASZONAS S.A. y BOA en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y aceptar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la DGAC, revocando "los artículos resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto



de la resolución impugnada, quedando vigentes los artículos Primero y Quinto de la mencionada resolución”, resolución que fue notificada a AMASZONAS S.A., BOA, la DGAC y ECOJET S.A. el 21 de octubre de 2015 (fojas 19 a 42).

5. Mediante Resolución Ministerial N° 223, de 13 de junio de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma e instruyó a la ATT la emisión de un pronunciamiento en el que se consideren y analicen de manera fundamentada y motivada los argumentos expuestos por ECOJET S.A. en el memorial de 9 de octubre de 2015, en el marco de los criterios de adecuación a derecho contenidos en esa resolución, con el objeto de concluir el recurso de revocatoria, según corresponda en derecho (fojas 229 a 249).

6. En fecha 2 de agosto de 2016, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016 resolviendo rechazar los recursos de revocatoria planteados por AMASZONAS S.A., BOA y la DGAC en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 de 5 de junio de 2015, confirmándola totalmente, en aplicación del artículo 34 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis con relación a los argumentos expuestos por AMASZONAS S.A. (fojas 194 a 217):

i) La ATT no es la autoridad competente para establecer rutas a los operadores de transporte aéreo, situación plasmada también en la resolución recurrida y que actualmente no está en discusión, consecuentemente, la ATT mal podría considerar si ECOJET S.A. puede o no realizar operaciones comerciales en rutas troncales al no ser la entidad ante la cual se debe tramitar la otorgación de rutas e itinerarios.

ii) ECOJET S.A. cumplió con todos los requisitos establecidos para la solicitud de su Licencia ante la ATT, tan es así que en su momento, y en cumplimiento de la normativa especial para el efecto, se realizó la Audiencia Pública de la cual pudieron participar todas las instituciones y operadores interesados, entre ellos AMASZONAS S.A.

iii) El estudio de mercado no resulta siendo un elemento excluyente para que la ATT pueda modificar sus propias decisiones, en referencia exclusiva y específicamente a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013.

iv) En la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 existe, no solo la causa como elemento objetivo que ha provocado la decisión administrativa cuestionada, sino también existe el nexo causal que armoniza al objeto con el fin del contenido posible, lícito y determinado, pero que además, en este caso resulta ser de interés general al lograr poner en derecho a la administración.

v) AMASZONAS S.A. tenía absoluto conocimiento de los antecedentes y de los extremos con los que fue dictada la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013 y como tercero interesado jamás impugnó ningún aspecto de la misma y compitió en el mercado local con la empresa ECOJET S.A.

vi) En relación al argumento de que la ATT deberá convocar a audiencia pública para acopiar informaciones sobre la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios propuestos, volvemos a presumir que el recurrente vuelve al momento previo o al principio del procedimiento para la emisión de la autorización de operaciones, hecho que ya fue convalidado y adquirió firmeza al no ser impugnado en su momento, por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

vii) En atención a los demás argumentos expuestos por AMASZONAS S.A., no corresponde entrar en análisis puesto que con la Resolución Administrativa Regulatoria



ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 en ningún momento se está dilucidando la forma y el fundamento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013, puesto que si bien tiene relación, la misma ya quedó firme y subsistente al no haber sido recurrida en su momento.

7. En fecha 18 de agosto de 2016, AMASZONAS S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016, con base en los siguientes argumentos (fojas 1 a 5):

i) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 contradicen lo prescrito por la decisión constitucional en cuanto a la firmeza y ejecutoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 158/2013, puesto que si la ATT pretendiese modificar legalmente esta resolución, ésta debería respetar el procedimiento administrativo dispuesto por ley no simplemente señalar que la petición de ECOJET es obtener una autorización simple, llana y común tal y como a todos los demás operadores, cuando ambos operadores recurrentes también tuvieron que pasar por la realización de audiencias públicas. Por lo que se deberá declarar la nulidad de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, en virtud a los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ii) La ATT no puede otorgar una autorización de Operaciones "simple y llana" solamente tomando en cuenta el hecho de que la Autoridad Aeronáutica DGAC haya emitido el permiso de Operaciones en favor de ECOJET, pues deja de lado uno de sus principales objetivos como entidad regulatoria, al pasar por encima los requisitos técnicos y económicos que tienen el fin de velar por la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios aéreos.

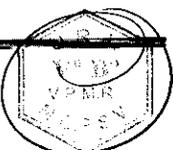
iii) El hecho de no haber fundamentado, ni tomado en cuenta la demanda insatisfecha y la sobre oferta, constituye una grave vulneración al Principio de Sometimiento Pleno a la Ley (artículo 4 de la Ley N° 2341) y de Debido Proceso (artículo 180 de la Constitución Política del Estado), pues producto de la inobservancia de la normativa legal vigente aplicable, se tiene una resolución que verdaderamente afectará al interés público del sector que debiera ser regulado por la ATT.

iv) En sí la entrada de un nuevo operador en las rutas troncales no mejorará la situación del mercado, sino más bien diluirá la tarifa y los pasajeros entre todos los operadores de transporte aéreo que compiten en él y producirá grandes perjuicios económicos, no sólo a AMASZONAS, sino a todos los ofertantes que prestan sus servicios.

v) En la actualidad, cualquier estudio de mercado demostraría vehementemente que no es necesario incluir a un nuevo competidor que preste servicios de transporte aéreo en rutas troncales entre sí, habida cuenta que la demanda se encuentra satisfecha con los actores existentes.

vi) Es falso que ECOJET haya cumplido con todos los requisitos establecidos para la solicitud de su autorización de prestación de servicios ante la ATT, habida cuenta que las condiciones del mercado han cambiado notoriamente en la actualidad y ahora no es necesario un operador nuevo que preste servicios en rutas consideradas principales (troncales) entre sí, pues los operadores cubren la demanda por demás. No existe insatisfacción en el mercado.

vii) La ATT al convalidar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016, está generando un grave agravio para con los actores del mercado (AMASZONAS y BOA) y además distorsionando el mercado mismo, afectando a los usuarios del servicio de transporte aéreo.





8. A través de Auto RJ/AR-079/2016 de 24 de agosto de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 16/2016, de 2 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 291).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1099/2016, de 6 de diciembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 16/2016, de 2 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1099/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. La Ley N° 165, General de Transporte, en el artículo 31 establece que las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán las siguientes atribuciones: 1. Otorgar permisos y autorizaciones; 2. Promover y defender la competencia.

2. El artículo 32 de la Ley N° 165 señala sobre la otorgación de permisos y autorizaciones que la autoridad competente del nivel central, departamental y municipal, otorgará a los operadores del transporte o responsables de la implementación, mantenimiento y/o administración de infraestructura, permisos y autorizaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en normativa específica reglamentaria a la presente Ley y la normativa vigente. II. Los operadores del servicio de transporte público, para acceder a las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, deberán cumplir con las normas establecidas. III. La otorgación de autorizaciones debe incluir una asignación eficiente a fin de evitar la sobreoferta de servicios.

3. El artículo 135 de la mencionada Ley referido a las políticas de transporte aéreo, determina que el transporte aéreo se regirá bajo las siguientes políticas: h) La asignación de derechos de rutas aéreas nacionales se realizará en atención al interés general, promoviendo el desarrollo de la industria aeronáutica nacional, garantizando a la población el acceso regular, seguro, económico y eficiente al servicio público de transporte aéreo.

4. El artículo 157 de la Ley N° 165 en relación a la autorización para la prestación de servicios, determina que la autoridad competente otorgará autorizaciones de prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga a las empresas que hayan cumplido los requisitos establecidos por la normativa específica, considerando condiciones económicas y legales.

5. La Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil Boliviana, en el artículo 93 señala que la autoridad de regulación sectorial otorgará autorización para la prestación de los servicios de transporte, previo informe de cumplimiento sobre requisitos, condiciones técnicas y de seguridad, emitido por la autoridad aeronáutica y el cumplimiento de los requisitos económico-jurídicos establecidos por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial y sus Reglamentos.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis y consideración de los argumentos expuestos por AMASZONAS S.A. Así, en relación a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 contradicen lo prescrito por la decisión constitucional en cuanto a la firmeza y ejecutoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 158/2013, puesto que si la ATT pretendiese



modificar legalmente esta resolución, ésta debería respetar el procedimiento administrativo dispuesto por ley no simplemente señalar que la petición de ECOJET S.A. es obtener una autorización simple, llana y común tal y como a todos los demás operadores, cuando ambos operadores recurrentes también tuvieron que pasar por la realización de audiencias públicas. Por lo que se deberá declarar la nulidad de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, en virtud a los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; cabe señalar que no es evidente que se haya vulnerado el procedimiento para la otorgación de la Autorización, toda vez que para la otorgación de la Autorización a ECOJET S.A., la ATT llevó a cabo el procedimiento y la audiencia pública señalada en el artículo 93 de la Ley N° 2902, previamente a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013, cuando ya se contaba con el informe y Resolución N° 235 emitida por la DGAC sobre el cumplimiento de requisitos, condiciones técnicas y de seguridad.

Por lo tanto, no es evidente el argumento de AMASZONAS S.A. en cuanto a la nulidad pretendida, al no haberse vulnerado el procedimiento para la otorgación de la autorización para la prestación de los servicios de transporte aéreo, máxime si la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013, que es la que otorga la Autorización, no fue impugnada oportunamente, por lo que el alegato resulta extemporáneo de todas maneras.

7. Respecto a que la ATT no puede otorgar una autorización de Operaciones "simple y llana" solamente tomando en cuenta el hecho de que la Autoridad Aeronáutica DGAC haya emitido el permiso de Operaciones en favor de ECOJET, pues deja de lado uno de sus principales objetivos como entidad regulatoria, al pasar por encima los requisitos técnicos y económicos que tienen el fin de velar por la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios aéreos; cabe señalar que los aspectos técnicos y económicos fueron valorados por la ATT previamente a emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013, que es el acto administrativo por el cual se otorga la autorización para la prestación de los servicios de transporte, por lo que de haber existido alguna observación respecto a dicha autorización y la evaluación de requisitos por parte de la ATT, debió haberse planteado la impugnación contra dicha resolución, siendo la observación expuesta en esta instancia extemporánea.

8. En relación a que el hecho de no haber fundamentado, ni tomado en cuenta la demanda insatisfecha y la sobre oferta, constituye una grave vulneración al Principio de Sometimiento Pleno a la Ley (artículo 4 de la Ley N° 2341) y de Debido Proceso (artículo 180 de la Constitución Política del Estado), pues producto de la inobservancia de la normativa legal vigente aplicable, se tiene una resolución que verdaderamente afectará al interés público del sector que debiera ser regulado por la ATT; corresponde señalar que este argumento también resulta extemporáneo, toda vez que la autorización para prestar los servicios de transporte fue otorgada en octubre de 2013. Asimismo, el argumento es contradictorio, toda vez que hace referencia a una demanda insatisfecha y luego a una sobre oferta, sin haber presentado datos que demuestren estas afirmaciones, por lo que no corresponde ingresar en un mayor análisis al respecto.

9. Acerca de que en sí la entrada de un nuevo operador en las rutas troncales no mejorará la situación del mercado, sino más bien diluirá la tarifa y los pasajeros entre todos los operadores de transporte aéreo que compiten en él y producirá grandes perjuicios económicos, no sólo a AMASZONAS, sino a todos los ofertantes que prestan sus servicios; corresponde señalar que el argumento, además de no tener datos que respalden la afirmación, es contrario al interés público y al fin de la prestación de los servicios de transporte aéreo, ya que al ser un servicio público, no busca como fin último únicamente el lucro de los operadores, sino promover la equidad económica y social e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico, conforme lo establece el artículo 316 de la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 135, inciso h) de





la Ley N° 165 General de Transporte, una de las políticas de transporte aéreo, determina que la asignación de derechos de rutas aéreas nacionales se realizará en atención al interés general, promoviendo el desarrollo de la industria aeronáutica nacional, garantizando a la población el acceso regular, seguro, económico y eficiente al servicio público de transporte aéreo. Por lo tanto, el argumento carece de sustento.

Finalmente, es pertinente señalar que no siendo competencia de la ATT la aprobación de rutas e itinerarios, la objeción a la aprobación de itinerarios en las rutas troncales debió haber sido planteada ante la DGAC de manera oportuna, no siendo un argumento conducente al presente recurso jerárquico.

10. Respecto a que en la actualidad, cualquier estudio de mercado demostraría vehementemente que no es necesario incluir a un nuevo competidor que preste servicios de transporte aéreo en rutas troncales entre sí, habida cuenta que la demanda se encuentra satisfecha con los actores existentes; es necesario señalar que es un argumento subjetivo sin respaldo alguno y que de ser evidente, debió haber sido planteado a momento de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013; máxime si la ATT mediante el estudio de mercado contratado, no obtuvo resultados conclusivos, como lo señaló en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 16/2016; por lo tanto, al no ser evidente que la demanda se encuentre totalmente satisfecha como asevera el recurrente, se rechaza la validez de tal argumento.

11. En relación a que es falso que ECOJET S.A. haya cumplido con todos los requisitos establecidos para la solicitud de su autorización de prestación de servicios ante la ATT, habida cuenta que las condiciones del mercado han cambiado notoriamente en la actualidad y ahora no es necesario un operador nuevo que preste servicios en rutas consideradas principales (troncales) entre sí, pues los operadores cubren la demanda por demás. No existe insatisfacción en el mercado; cabe advertir que el argumento, además de plasmar una opinión subjetiva del operador, se encuentra enfocado a justificar una restricción en la libre competencia, más que a fundamentar algún presunto agravio con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 16/2016, en la que no se hace referencia a este aspecto en particular, por lo que no amerita ingresar en el análisis de éste al ser también extemporáneo, ya que de no haberse cumplido con los requisitos, la resolución que debió haber sido impugnada fue la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013.

12. Respecto a que la ATT al convalidar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2016, está generando un grave agravio para con los actores del mercado (AMAZONAS y BOA) y además distorsionando el mercado mismo, afectando a los usuarios del servicio de transporte aéreo, cabe observar que AMAZONAS S.A. no especifica cuál sería el grave agravio a los otros operadores, si se considera que los monopolios y oligopolios están prohibidos por el artículo 314 de la Constitución Política del Estado y se garantiza el pleno ejercicio de las actividades empresariales, excepto en las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública por parte del Estado, que no es el caso, siendo función del Estado regular la actividad aeronáutica, promoviendo y defendiendo la competencia; por otra parte, no se ha señalado cuál es la afectación a los usuarios, ya que de acuerdo al comportamiento de los mercados, al contar con mayor cantidad y variedad de ofertas podrían verse beneficiados con la mejora en la calidad de los servicios como consecuencia de la competencia. Por lo tanto, no se advierte cuál sería la distorsión en el mercado que alega AMAZONAS S.A.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de AMAZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 16/2016, de 2 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 16/2016, de 2 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Clares Hinojosa
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

